

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL: 26 de enero de 2024

A despacho el presente proceso informando que, el presente día sostuve comunicación telefónica con el señor Luis Eduardo Gallego Corrales al abonado numérico 3003839152 con el objeto de determinar su intención de promover o no trámite de adjudicación de apoyo en favor de hijo Luis Bernardo Gallego, a lo cual, referenció que si es su querer emprender ese trámite ante el presente Despacho Judicial, para lo cual, ha otorgado poder a profesional del derecho.

Lo anterior para los fines y efectos pertinentes.

JUAN SEBASTIÁN ALFONSO VANEGAS

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 034
2018-00021-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, veintiséis (26) de enero de dos mil
Veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de **LUIS BERNARDO GALLEGO MONTAÑO** (C.C.1.060.589.854), quien fue declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 09 de mayo de 2018, con el objeto de imprimir el trámite consagrado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019:

(...)

ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. *En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia*

de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(...)

En consecuencia, este Despacho, en aras de garantizar a los intervinientes los derechos procesales correspondientes y en especial salvaguardar los principios de dignidad, autonomía, no discriminación, accesibilidad, igualdad de oportunidades, celeridad y demás consagrados en la ley 1996 de 2019 en concordancia con normas internacionales adoptadas por Colombia a favor de las persona con discapacidad (Convención de Naciones Unidas Sobre Derecho de Personas con Discapacidad y demás pactos), observa la necesidad de emitir una decisión encaminada a establecer medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de la capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable.

Desde este momento se **ORDENARÁ** la realización de valoración de apoyos al señor **LUIS BERNARDO GALLEGO MONTAÑO (C.C.1.060.589.854)**, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Alcaldía municipal de Riosucio Caldas, solicitándole la realización de la valoración, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de los apoyos o actos jurídicos solicitados y se identifique la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo. Numeral 3, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 acorde con los lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener los requisitos mínimos:

(...)

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilidad se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

(...)

A su vez se **ORDENARÁ** realizar visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al señor **LUIS BERNARDO GALLEGO MONTAÑO (C.C.1.060.589.854)**, misma que se hará previa concertación con los interesados y a través de los medios más expeditos (virtual o asistencial), identificando las condiciones en las que actualmente se encuentra la persona con discapacidad y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato debiendo la profesional, hacer énfasis en los tipos de actos jurídicos que requiere la persona (en caso de necesitarlos) atendiendo a lo contenido en el artículo 34 ídem, como también, las personas que puedan fungir de apoyos, conformación del núcleo familiar y todos los demás aspectos jurídicamente relevantes, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

Finalmente se **ORDENARÁ** notificar el presente auto al señor **LUIS EDUARDO GALLEGO CORRALES (C.C. 8.462.313)** quien, conforme al plenario funge **GUARDADOR LEGÍTIMO**.

Ahora bien, conforme a lo reglado en el artículo 40 de la supra citada ley, se dispone notificar al ministerio público de lo decidido en el presente proveído.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor **LUIS BERNARDO GALLEGO MONTAÑO (C.C. 1.060.589.854)**.

SEGUNDO: ORDENAR impartir al presente trámite el reglado en el artículo 56 de la ley 1996 de 2019.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto al señor **LUIS EDUARDO GALLEGU CORRALES (C.C. 8.462.313)** quien, conforme al plenario funge **GUARDADOR LEGÍTIMO**.

CUARTO: ORDENAR la realización de valoración de apoyos al señor **LUIS BERNARDO GALLEGU MONTAÑO (C.C.1.060.589.854)**, por lo que deberá **OFICIARSE** a la Alcaldía municipal de Riosucio Caldas, solicitándole la realización de la valoración, a fin de determinar las condiciones de todo orden y establezca la necesidad de adjudicación de los apoyos o actos jurídicos solicitados y se identifique la persona o personas idóneas que pueden ser la persona de apoyo. Numeral 3, artículo 38 de la Ley 1996 de 2019 acorde con los lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener los requisitos mínimos:

(...)

El informe de valoración de apoyos deberá consignar, como mínimo:

a) La verificación que permita concluir, cuando sea el caso, que aún después de haber agotado todos los ajustes razonables y apoyos técnicos disponibles, la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible.

b) Los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria; o en lo relacionado al manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes, en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio.

c) Los ajustes que la persona requiera para participar activamente en el proceso.

d) Las sugerencias frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

e) Las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

f) Un informe sobre el proyecto de vida de la persona.

g) La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación. En aquellos casos en que la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible, le corresponderá al juez aprobar dicha valoración de apoyos.

(...)

QUINTO: ORDENAR realizar visita social por parte de la Asistente Social del Juzgado al señor **LUIS BERNARDO GALLEGU MONTAÑO (C.C.1.060.589.854)**, misma que se hará previa concertación con los interesados y a través de los medios más expeditos (virtual o asistencial), identificando las

condiciones en las que actualmente se encuentra la persona con discapacidad y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato debiendo la profesional, hacer énfasis en los tipos de actos jurídicos que requiere la persona (en caso de necesitarlos) atendiendo a lo contenido en el artículo 34 ídem, como también, las personas que puedan fungir de apoyos, conformación del núcleo familiar y todos los demás aspectos jurídicamente relevantes, quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

SEXTO: NOTIFICAR al ministerio público de lo decidido en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN
ESTADO 17 DEL 26 DE ENERO DE 2024

